

Raíces griegas y latinas. Práctica de Meteorología.

Tercer año.—Química. Zoología y Botánica. Primer año de inglés. Dibujo anatómico. Excursiones y clasificaciones zoológicas y botánicas.

Cuarto año.—Anatomía. Histología. Farmacia. Exterior de los animales domésticos. Mariscalía. Segundo año de inglés. Estudios al microscopio. Preparaciones farmacéuticas. Herrajes.

Quinto año.—Fisiología general y externa. Anatomía topográfica. Clínica externa. Práctica en la enfermería veterinaria.

Sexto año.—Patología interna. Medicina operatoria. Terapéutica. Clínicas interna y externa. La misma práctica que en el año anterior.

Sétimo año.—Obstetricia. Higiene. Zootecnia. Medicina legal. Anatomía patológica. Clínicas interna y de partos. Economía política. Lógica. La misma práctica que en los dos años anteriores y estudios en el departamento hípico.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 1º de 1886.—Pacheco.

NÚMERO 9404.

Febrero 1º de 1886.—Gobierno del Distrito.—Bando sobre aseo de las vías públicas de la Ciudad de México.

EL C. GOBERNADOR, CON FUNDAMENTO DE LO PREVENIDO EN LOS DIVERSOS BANDOS DE POLICÍA Y EN VISTA DEL ESTADO DE DESASEO EN QUE SE ENCUENTRA LA CIUDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS REFERIDAS PREVENIONES, HA TENIDO Á BIEN ACORDAR SE OBSERVEN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1.º Se prohíbe á toda clase de personas arrojar en las calles y plazas, basuras, tiestos, piedras ó cualquiera otra cosa, bajo la pena de \$1.50 de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio de pagar el daño que se causare.

2.º Se prohíbe orinar ó exhonerar el cuerpo en las calles ó plazas, bajo la pena

de pagar una multa desde \$1.50 á \$5, ó el arresto que corresponda.

3.º Todos los vecinos están obligados á hacer barrer y regar diariamente, de las 6 á las 8 de la mañana, y á las 4 de la tarde el frente y costados de sus casas y habitaciones.

4.º El riego se hará siempre con agua limpia y por ningun motivo con aguas sucias ó de los caños.

5.º Pasada la hora fijada, los que no hubieren cumplido con esta prevención, se les aplicará una multa desde 25 cs. hasta \$1.50, segun las circunstancias que concurren en el caso.

6.º Los dueños de accesorias se encargarán del cumplimiento de lo prevenido en las antecedentes disposiciones, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el día en que las arrienden.

7.º Los conserjes, encargados ó administradores de establecimientos ó edificios públicos, harán barrer y regar todo el frente, costados y espaldas de los edificios, contornos y tapias, sea cual fuere su extension, bajo las penas á que se ha hecho referencia. Si los edificios públicos están situados en plaza ó sitio eriazó, además de la parte que corresponda barrerse, se hará tambien en una extension superficial de diez metros de latitud.

8.º El barrido deberá hacerse despues de regar el sitio, de modo que no se destruya ni descarne el empedrado si lo hubiere, llevando las basuras de los arroyos hácia el centro de las calles, y viceversa, si tiene el arroyo en el centro.

9.º Las basuras serán recogidas y reservadas en las respectivas casas, para verterlas en los carros de la limpia.

10.º Cuando se hallare basura ó inmundicia en la medianía de una calle, serán responsables de la infraccion de estas disposiciones, los vecinos de uno y otro frente, entretanto se averigua quién es el responsable.

11.º Los dueños ó encargados de fon-

das ó figones, cuidarán de que no sean arrojadas á la calle, aguas sucias, plumas y despojos de las aves ú otros animales, ni basuras é inmundicias, ni se laven trastos en ella, bajo la pena de \$1 á \$3 de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

12.º Los dueños de pulquerías, vinaterías ó cantinas, cuidarán de que no se ensucien las banquetas frente á sus puertas, bajo las mismas penas ya indicadas en la anterior disposicion.

13.º Los dueños de casas de comercio ó expendios de efectos de cualesquiera clase que por su naturaleza tengan que hacer carga ó descarga frente á las puertas de sus establecimientos, cuidarán de que la operacion no se prolongue, y de que al terminar, sea barrida inmediatamente la parte que se haya ensuciado, bajo las penas ya indicadas.

14.º Las plazas y paseos públicos, se mandarán barrer y regar por el ayuntamiento en la parte de terreno que no les corresponda á los particulares.

Lo que se hace saber al público por acuerdo del C. gobernador, para su puntual observancia.

México, Febrero 1º de 1886.—Nicolas Islas y Bustamante, secretario.

NÚMERO 9405.

Febrero 2 de 1886.—Secretaría de Gobernacion.—Reglamento de la Junta Directiva del desagüe del Valle.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. I, art. 85 de la Constitución, y para proveer á la ejecucion del decreto de 16 de Diciembre de 1885, se ha servido expedir el siguiente reglamento.

Formacion de la Junta Directiva de las obras del desagüe del Valle.—Art 1. Se establece una junta directiva de las obras del desagüe del Valle, la que se

compondrá de cinco vocales propietarios y cinco suplentes que nombrará el ejecutivo, por conducto de la secretaría de gobernacion.

2. Cada vocal propietario será sustituido en sus faltas absolutas ó temporales que pasen de un mes, por su respectivo suplente, es decir, por el que tuviere el mismo lugar en el orden de los nombramientos.

3. A falta del presidente de la junta, corresponderá la presidencia á los vocales propietarios en el orden de sus nombramientos.

Los vocales suplentes que no estuvieren en ejercicio, podrán concurrir á la junta y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

4. La junta formará su reglamento interior, organizará su oficina y distribuirá sus trabajos, sujetándose al reglamento que forme, y que surtirá sus efectos luego que sea aprobado por el ministerio de gobernacion.

Objeto de la junta.—5. La junta directiva del desagüe del Valle, tiene á su cargo la direccion de todos los trabajos que acuerde ella misma, para verificar el saneamiento y drenaje del Valle de México. Están á su cargo igualmente, la administracion é inversion de los fondos que, por ley, donativo ú otra causa, deban aplicarse á las obras del desagüe.

6. Tanto el comisionado que nombre la secretaría de gobernacion como el ingeniero inspector que designe la de fomento, tendrán voz pero no voto, para discutir en el seno de la junta las cuestiones técnicas sobre saneamiento, drenaje y otras de esa misma índole.

7. La junta, en sus relaciones oficiales, se dirigirá, por conducto del ministerio de gobernacion, á las autoridades y oficinas públicas; pero en los casos urgentes y en los que se expresan en este reglamento, podrá hacerlo directamente, dando conocimiento desde luego á dicho ministerio, en cada caso.

8. La junta recibirá, bajo formal inventario, las obras ejecutadas hasta la fecha para el desagüe del Valle, así como los edificios, materiales, maquinaria, herramienta, útiles, planos, proyectos y existencias de toda especie que estuvieren actualmente destinados al mismo objeto.

9. La secretaría de fomento, con arreglo á sus atribuciones propias, adoptará y comunicará á la junta, el proyecto definitivo que deberá ejecutarse para realisar las obras del desagüe, á cuyo proyecto tendrá la junta la estricta obligacion de sujetarse.

10. Queda ampliamente facultada la misma junta, para determinar la forma y los medios que estime convenientes para ejecutar el plan referido.

11. La junta dará todos los datos que le pidan el interventor de la secretaría de fomento y el comisionado de la de gobernacion, para ilustrar su juicio y rendir cada uno de los informes que sean necesarios al ministerio de quien respectivamente dependen, sin que en ningun caso puedan intervenir en los trabajos de direccion y administracion, ni dictar órdenes ó instrucciones al personal que se ocupe en las obras; pero el inspector nombrado por la secretaría de fomento, cuidará de que los trabajos se ejecuten con sujecion al proyecto que hubiere señalado la misma secretaría.

12. Para aquellos trabajos que afecten directamente al drenaje de la ciudad de México, la junta pedirá previamente los informes necesarios á la direccion de obras públicas del ayuntamiento, la que lo rendirá á la posible brevedad.

13. Es facultad exclusiva de la junta, nombrar y remover libremente á todos los empleados del desagüe, los cuales estarán bajo su dependencia y responsabilidad.

De la administracion é inversion de los fondos.—14. La administracion de rentas municipales de México, establecerá una caja particular y abrirá contabilidad

especial, para los fondos del desagüe. Del derecho de portazgo que se aplica al ayuntamiento conforme á la ley de 16 de Diciembre del año anterior, se apartará é ingresará á la caja del desagüe, diariamente, la cantidad proporcional que corresponda para cubrir anualmente los referidos \$400,000, cuya cuenta se saldará á fin de cada año.

15. Los fondos de la caja referida quedan exclusivamente á disposicion de la junta directiva, la que librará las órdenes de pago con las firmas de su presidente y de los dos vocales propietarios que le siguen.

16. El administrador de rentas municipales, el contador y el cajero de la misma oficina, responderán personalmente *de mancomun é insolidum*, de cualquier pago que se verifique sin los requisitos anteriores, ó por orden que no provenga de la junta directiva.

17. En los primeros quince dias de cada mes, la junta enviará al ayuntamiento la cuenta original debidamente comprobada, de las cantidades que haya invertido en el mes anterior; remitiendo á la secretaría de gobernacion una copia, y quedando otra en el archivo de la misma junta.

18. La administracion de rentas municipales, solo podrá objetar la cuenta, por defecto de exactitud ó por falta de algun comprobante.

19. Si la contestacion que la junta diere á las observaciones del administrador de rentas, no pareciere á éste satisfactoria, aquella no insistirá, sino que informará desde luego sobre el particular á la secretaría de gobernacion, acompañándole los antecedentes para que ella resuelva.

20. En la oficina de la junta, se abrirá contabilidad formal sobre la administracion é inversion de los fondos del desagüe. Esa contabilidad estará sujeta á la inspeccion del ayuntamiento de esta ciudad.

21. Se faculta ampliamente á la junta

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9407.

Febrero 8 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que las facturas que expidan los fabricantes de tabacos por ventas por mayor, están exentas de estampillas de la Renta interior.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Hoy digo á los Sres. Rafael Campos, José Ampudia y demás signatarios expendedores de tabacos labrados, lo que sigue:—“Como resultado de la solicitud de vdes. fecha 19 del mes en curso, relativa á la aclaracion que pretenden de la ley de 27 de Enero del año próximo pasado, el presidente de la República se ha servido resolver: que los expendedores al menudeo de tabaco labrado, que conforme á la ley tienen timbradas sus mercancías, no están obligados á poner estampillas de la “Renta interior” en las facturas que expiden por ventas que hagan por mayor, supuesto que la contribucion se ha pagado por el fabricante al hacer su venta, conforme á la primera parte del art. 17 y por los expendedores segun el tenor de la segunda, estampillando las cajetillas; fundándose esta resolucion en el principio de que no se paga dos veces el impuesto en una misma operacion, que es el pensamiento de la ley del timbre.

Lo inserto á vd. para su conocimiento.”

Lo transcribo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 18 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al administrador general del timbre.

NÚMERO 9408.

Febrero 9 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

para que invierta los fondos de la manera que crea más eficaz y provechosa al adelanto de las obras; pudiendo á ese efecto hacer las operaciones de crédito que estime convenientes para proporcionarse los fondos necesarios, mediante la garantía de los \$400,000 anuales á que se refiere el decreto de 16 de Diciembre último, cuya suma, aun despues de concluidos los trabajos, seguirá afecta á la obra del desagüe, hasta cubrir por completo todos los compromisos contraidos con motivo de la misma obra.

22. Las operaciones de crédito á que se refiere el artículo anterior, se sujetarán á la deliberacion y aprobacion del ayuntamiento; y hecho esto, se dará cuenta con el expediente al ejecutivo, por conducto de la secretaría de gobernacion, para que resuelva definitivamente lo que hubiere lugar. Sin estos requisitos no serán válidas ni surtirán efecto alguno las operaciones de crédito que propale la junta.

23. La junta deberá consultar á la secretaría de fomento, cuando lo juzgue necesario, sobre todos los puntos técnicos referentes á la ejecucion de las obras, conforme al plan señalado por la misma secretaría.

24. La junta solicitará del ministerio de gobernacion la resolucion sobre todos los puntos que no estuvieren previstos en este reglamento, así como la interpretacion de los que parezcan dudosos.

México, Febrero 2 de 1886.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 9406.

Febrero 6 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Fuertes, Noriega y Comp., por su procedimiento para la elaboracion del jabon que llaman vegetal.

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sociedad Arceo, Jameson y Arceo, por su procedimiento para elaborar y refinar el azúcar.

La Sociedad pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9409.

Febrero 11 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel R. Mendez, por su aparato para concentrar minerales pobres de plata y oro.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9410.

Febrero 12 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Rafael C. Sanchez, Rutilio Rodriguez y Rafael G. Tapia, por su desinfectante denominado "Desinfectante orgánico vegetal."

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9411.

Febrero 17 de 1886.—Comunicación de la Secretaría de Hacienda.—Los derechos que cobran los Cónsules de la República en el extranjero no causan la contribucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del atento oficio de vd. fecha 8 de Enero próximo pasado, en que se sirvió

trascibir el que en 31 de Diciembre último le dirigió el cónsul de México en Mobila, consultando si los cónsules mexicanos en el extranjero deben ó no cobrar la contribucion adicional del 25 por 100 sobre todo entero que se haga en las oficinas recaudadoras, tengo la honra de decir á vd. en respuesta, que los derechos que en el extranjero cobran los cónsules, no causan la expresada contribucion federal.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al secretario de relaciones.—Presente.

NÚMERO 9412.

Febrero 17 de 1886.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre establecimiento en los Lazaretos de los puertos, de estufas desinfectantes.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—El Consejo superior de salubridad ha hecho presente á esta secretaría la conveniencia de que en los lazaretos de los principales puertos de la República, y en general en todos los centros poblados, se establezcan y sostengan con los fondos públicos, estufas apropiadas para la desinfeccion facultativa y gratuita de las ropas y otros objetos que pudieran servir de vehículo para la trasmision de enfermedades contagiosas; lo que debe proveerse con el mayor empeño, teniendo en cuenta la posibilidad de que el germen del cólera asiático, que se ha conservado hasta la fecha en algunos puntos de España é Italia, pudiera desarrollarse nuevamente en el presente año y comunicarse á nuestra República. Estudiando este asunto, la comision respectiva del Consejo ha señalado los graves inconvenientes que presenta el uso del calor seco como medio desinfectante, pues á más de necesitarse una temperatura elevada que es costoso mantener, se deterioran los objetos y no se consigue por completo el resultado, porque el aire

seco penetra con dificultad en el centro de los colchones, almohadas, tercios de lana, algodón, etc. Por lo mismo, recomienda como medio más seguro, y generalmente adoptado en los pueblos cultos, el sistema de estufas de desinfeccion por medio del vapor de agua á 110°

En vista de esta consulta, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se excite al gobierno del digno cargo de vd., á que promueva que por cuenta de los fondos del Estado ó de los del municipio respectivo, se establezcan las estufas de que se trata, con las condiciones indicadas y á la mayor brevedad posible, en los lazaretos de los puertos y en las principales poblaciones, á fin de que todas estén prevenidas para el desgraciado evento de que el cólera ú otra enfermedad contagiosa invadiera el territorio nacional.

Confiado en el empeño de vd. por todo lo que se refiere al bien público, espero se servirá comunicarme los acuerdos que dicte para la consecucion del objeto expresado.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 17 de 1886.—Romero Rubio.—Al gobernador del Estado de.....

NÚMRO 9413.

Febrero 18 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre pago del precio de venta de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Habiendo llamado la atencion del C. presidente de la República el notable rezago de la recaudacion del producto de ventas de terrenos baldíos, cuyos adeudos provienen ya de la negligencia de los exactores y ya de la morosidad en el pago por parte de los adjudicatarios, ha tenido á bien acordar que por la secretaría de hacienda se les haga saber á las jefaturas de hacienda en los Estados, que los títulos que se expiden á los denunciante de di-

chos terrenos, les serán enviados directamente por esta secretaría de fomento, para que luego que los reciban procedan con toda eficacia á hacer efectivo el cobro del precio segun la correspondiente tarifa, y el del valor de las estampillas del timbre fijadas en los mismos títulos; debiendo remitir éstos, inmediatamente que sean cubiertas ambas cantidades, al respectivo juez de distrito, á fin de que presentada la constancia de pago por el interesado, se le haga entrega del terreno y del título, en obediencia de lo prescrito en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Y de conformidad con este superior acuerdo, esta secretaría enviará á las expresadas jefaturas los títulos que se extiendan desde esta fecha para los efectos ya manifestados, dando el correspondiente aviso á ese juzgado para su conocimiento y con el objeto de que mediante su oportuna y natural intervencion en el asunto, vigile la debida observancia de la presente disposicion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 18 de 1886.—P. a. d. S., M. Fernandez, oficial mayor.—Al juez de distrito del Estado de.....

NÚMERO 9414.

Febrero 19 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Augusto Luckenbach, por su aparato para pulverizar minerales y otras sustancias duras.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9415.

Febrero 19 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Las Aduanas de la Zona libre pueden autorizar la internacion de objetos de uso, bajo de ciertas condiciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República se ha servido acordar que las aduanas establecidas dentro de la Zona libre puedan expedir permisos para que, por un plazo que no exceda de seis meses, puedan internarse algunos objetos de uso como carruajes, caballos y sus respectivas guarniciones, bajo la condicion de que serán vueltos á dicha zona dentro del plazo que se haya fijado en el permiso correspondiente, bajo la pena de pagar los derechos de internacion respectivo en casos contrario, á cuyo fin se afianzarán éstos previamente á satisfaccion del administrador de la aduana.

México, Febrero 19 de 1886.—Dublan.—Al . . .

NÚMERO 9416.

Febrero 20 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Zomoza, por su aparato para fabricar velas de sebo, denominado "Máquina centrífuga vertical."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9417.

Febrero 20 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se excita á los promotores fiscales para que activen el cobro de los adeudos por terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—

Esta secretaría ha dictado ya las prevencciones más estrechas á las jefaturas de hacienda de los Estados para que activen el cobro de las cantidades pendientes de pago por precio de terrenos baldíos; pero habiendo tenido noticia de que muchos negocios de este género se encuentran paralizados en los juzgados de distrito, porque los interesados en ellos no promuevan, ó por alguna otra circunstancia, el presidente de la República se ha servido disponer se dirija á los promotores fiscales de dichos juzgados la presente excitativa, recomendándoles de la manera más eficaz promuevan cuanto convenga á la prosecucion y terminacion de los juicios iniciados, á fin de que el erario pueda percibir las cantidades que justamente le corresponden.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines que se expresan, sirviéndose acusar el correspondiente recibo é informar mensualmente á esta secretaría de los expedientes que en ese juzgado se terminen y del valor de los terrenos á que se refieran y deba recibir la jefatura de hacienda de ese Estado.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 20 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al promotor

NÚMERO 9418.

Febrero 22 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre expedicion de títulos y cobro de precio de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito y público.—Circular.—La secretaría de fomento, en oficio fecha 18 del corriente, me dice:—"Aun cuando esta secretaría comunica oportunamente á esa del digno cargo de vd. cada adjudicacion que aprueba de terrenos baldíos, expresando cuál es el valor del terreno adjudicado para que se haga el cobro correspondiente, y aun cuando se hace tambien igual

cómunicacion al respectivo jefe de hacienda del Estado en que se encuentra el terreno, se ha notado que los adjudicatarios demoran mucho el pago del valor de los referidos terrenos, y entran algunas veces en posesion de ellos, sin cuidarse de cubrir su importe ni de recoger los títulos que les corresponden, los cuales quedan por mucho tiempo en los juzgados de distrito.

A fin de evitar estas demoras en los pagos, el presidente de la República se ha servido acordar, que desde esta fecha se remitan los títulos de propiedad de terrenos baldíos á los jefes de hacienda de los Estados, quienes luego que los reciban avisarán á los adjudicatarios para que ocurran á satisfacer el valor del terreno y el de las estampillas correspondientes; en el concepto de que si demorasen el pago, deberán los mismos jefes de hacienda proceder á hacerlo efectivo por todos los medios que autorizan las leyes, y una vez que se verifique, remitirán el título del terreno adjudicado al juez de distrito que corresponda, á fin de que conforme á la ley, lo entregue al interesado y mande darle la posesion del terreno, una vez que aquel tambien presente la constancia de pago.

Ha dispuesto igualmente el mismo primer magistrado, que por esa secretaría se ordene á la tesorería general tome nota de cada adjudicacion de terrenos baldíos, la cual seguirá comunicándose por esta de mi cargo en los términos en que se ha hecho hasta hora, sirviendo dicha nota para exigir á los jefes de hacienda el importe del valor de los terrenos adjudicados, siendo responsables, en los términos que determinan las leyes, por la omision en el cobro de esos valores.

Ultimamente, ha dispuesto el presidente que esa secretaría se sirva excitar á los mismos jefes de hacienda para que comuniquen á esta de fomento los pagos que se vayan haciendo, sin esperar á que ella pida las noticias, teniendo necesidad de

hacer una revision detallada y prolongada de expedientes de varios años, como ha tenido que hacerlo, para investigar si se han pagado los terrenos adjudicados.—Y en cumplimiento de ese supremo acuerdo, tengo el honor de comunicarlo á vd. para sus efectos."

Y lo trascibo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, recomendándole nuevamente, con este motivo, la observancia de las prevencciones del diverso oficio de esta secretaría núm. 3119, fecha 22 de Diciembre del año pasado; en el concepto de que, por lo que hace á negocios pendientes en los tribunales, ya se dirige excitativa á los promotores fiscales de los juzgados de distrito, para que en la esfera de sus atribuciones promuevan lo que sea conducente para la pronta terminacion de los expresados negocios.

Libertad en la Constitucion. México, 22 de Febrero de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9419.

Febrero 22 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la de 30 de Enero último.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd. núm. 582, fecha 13 del actual, en que consulta sobre algunos puntos de la resolucion de esta secretaría, fecha 30 de Enero próximo pasado, relativa á la exencion de impuesto del timbre en comprobantes de compra de objetos destinados á las oficinas y establecimientos del gobierno, la misma secretaría ha tenido á bien determinar se diga á vd. en respuesta, que la resolucion de 30 de Enero próximo pasado se refirió única y exclusivamente á las estampillas de la renta interior del timbre, quedando en todo su vigor las disposiciones de la ley de 15 de Setiembre de 1880, en lo relativo á las